



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00270/2018

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000462

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000241 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ISMAEL GOMEZ SOLLA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº: 270/18.

En Vigo, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 241/2018, a instancia de Dª representada por el Letrado Sr. Gómez Solla, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Imposición a la recurrente, el 24.2.2018, de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 500 euros (250 € en importe bonificado) y detracción de seis puntos de la autorización administrativa para conducir, al considerarle autora de infracción en materia de tráfico, consistente en conducir de forma temeraria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. Pozo frente a la Administración sancionadora contra la actuación administrativa arriba indicada, interesando se deje sin efecto la sanción impuesta; con imposición de costas a la Administración demandada.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a la celebración de vista, que tuvo lugar el pasado día veintiocho.

Tras la ratificación de la demanda, la representación de la Administración contestó en forma de oposición a las pretensiones contenidas en ésta, interesando su desestimación.

Tras la práctica de prueba documental y testifical, se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

Los hechos que sirven de base para la imposición de la sanción son los siguientes: sobre las 15.33 horas del día 24.2.2018, el automóvil modelo matrícula circulaba por la c/ Val Miñor cuando, en las cercanías de la confluencia con Avda. Fragoso accedió a un tramo de calle cortada invadiendo la acera, atravesando cuatro carriles sin ceder la prioridad a los vehículos que circulan por los mismos, creando grave riesgo de colisión.

Circunstancias que, tal y como se plasma en el boletín de denuncia confeccionado por el agente de la Policía Local, constituían la infracción de conducción temeraria, tipificada en el art. 3.1 del Reglamento General de Circulación.

No fue posible notificar en el acto la denuncia, porque el agente prestaba servicio a pie.

Dirigido requerimiento de identificación del conductor infractor a la titular del automóvil, ella misma (la ahora demandante) se identificó como tal y procedió al pago bonificado de la multa, poniendo fin al expediente.

SEGUNDO.- *Del procedimiento sancionador abreviado*

Conforme al art. 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.



Si se efectúa el pago de la multa, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

De acuerdo con el art. 94 del mismo texto, una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

En palabras del Preámbulo de la Ley 18/2009, que fue la que introdujo este tipo de procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico, y cuyo contenido se ha trasladado íntegramente al Texto refundido de la Ley de Tráfico vigente, está diseñado de modo similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como «juicios rápidos». Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste. De las ventajas evidentes que para Administración e infractor se derivan del acuerdo hay que añadir el refuerzo del principio de la sanción como elemento de seguridad activa, toda vez que se afianza en los conductores la



configuración de una justicia administrativa vial que actúa con inmediatez y se aleja de sensaciones de impunidad.

Y ello sin olvidar que esa propia Ley, en su Disposición Final Primera, procedió a incorporar una Disposición Adicional Octava bis a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción: los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

En la actualidad, esa especialidad se recoge en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por consiguiente, hallándose regulado este procedimiento abreviado en la legislación sobre tráfico, a esta norma ha de atenderse.

Como ha quedado expuesto, si se consiente en la multa y se paga, se renuncia a formular alegaciones; en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas. La trascendencia de este aserto radica en que, al renunciarse a las alegaciones, se está aceptando el planteamiento de hechos efectuado en la denuncia, de forma que con arreglo a la doctrina de los actos propios no podrá cuestionarse su versión fáctica en vía jurisdiccional, donde sólo tendrán cabida fundamentos jurídicos para evidenciar el error en la calificación y consecuencias de la conducta infractora.

Si bien en un principio, como ocurre a partir de cualquier denuncia, se crea un escenario fáctico de incertidumbre (autoría, culpabilidad, circunstancias...) en que se enfrenta la versión oficial con la versión del denunciado, con la utilización de esta modalidad procedimental por parte del administrado (que libremente lo decide), queda eliminada esa incertidumbre mediante acuerdo de las partes.

Ni siquiera existe resolución administrativa; ni expresa ni presunta, y menos aún propuesta de resolución: el pago del denunciado produce los efectos de una resolución administrativa implícita de aceptación. Es



decir, el pago material decidido y realizado por el particular ultima un procedimiento administrativo.

Pero se desprende algo más de este peculiar modo de terminación del expediente administrativo: la introducción, en sede judicial, de pretensiones que no se han planteado en vía administrativa (por la simple razón de que no se han presentado alegaciones o, si han articulado, se han de tener por no efectuadas) deriva en una patente desviación procesal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1992 declaraba que:

“Como establecemos en nuestra reciente Sentencia 12 marzo pasado, el proceso contencioso-administrativo no permite la “desviación procesal”, la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, y por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa, sin que a ello se oponga lo preceptuado en los arts. 43.1 y 69.1 LJCA, al determinar respectivamente, que: “Esta jurisdicción juzgará dentro del límite de las pretensiones de las partes y de las alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición” y que “en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste”, pues si dichos preceptos autorizan nuevas alegaciones o motivos nuevos en defensa del Derecho, en modo alguno permiten pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a la pretensión, peticiones que no se discutieron en vía administrativa y que ni siquiera se formularon en ella, ya que si la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de los mismos, de tal suerte que el escrito de demanda, dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, pueda albergar razones y fundamentos diversos a los expuestos en el expediente administrativo antecedentes de la litis, no autoriza se produzca en ella una discordancia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional”.

En igual sentido la STS de 18-02-1999 establece que: “lo único permitido, sin ruptura del equilibrio procesal de las partes, es aducir nuevos motivos o razones o meras alegaciones, en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en la demanda y contestación”.

No cabe, pues, confundir la cuestión litigiosa, que determina objetivamente el ámbito del proceso, y los motivos o razones jurídicas que se alegan como soporte de lo pretendido, cuya variación o ampliación puede realizarse en cualquier momento o hito procedimental, porque una cosa es el factor diferencial de lo que constituye la esencia identificadora, en todos sus matices, del objeto controvertido planteado (entendiendo por objeto - ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o tema planteado, en su prístino y verdadero contenido, que es lo que sirve de base y configura la petición y pretensión correspondientes y se traduce o plasma, en definitiva, en el concepto de cuestión), y otra cosa distinta es el argumento o motivo o el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con la materia o tema básico controvertido.

En realidad, los dos componentes referidos pueden enmarcarse, uno, en el ámbito propio de los hechos y, el otro, en el de la dialéctica, la lógica y el derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho), y la elasticidad y ductilidad permitida en el campo de lo segundo (fundamentos o razonamientos jurídicos).”

En consecuencia, no es factible que el demandante pretenda socavar el supuesto de hecho consentido por él en vía administrativa: el hecho denunciado queda incólume.

TERCERO.- *De la tipicidad*

El debate queda centrado únicamente en el ámbito estrictamente jurídico, que se centra en un aspecto, la tipicidad, puesto que sí es factible examinar la interpretación de la adecuación de la conducta reprochada a la norma tipificadora, ya que ello entraña a una cuestión jurídica que tiene cabida en el estrecho margen



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que deja el reconocimiento de hechos efectuado por la ahora demandante.

Pues bien, mediante el *ius puniendi*, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

El art. 3 del Reglamento General de Circulación prohíbe terminantemente conducir de modo negligente o temerario, agregando en su segundo apartado que las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves.

La descripción fáctica escrita en el boletín de denuncia resulta, en abstracto, claramente merecedora del reproche que se efectúa: una conducción como la allí narrada no puede recibir otro calificativo que el de temeraria.

Ahora bien, en ocasiones las cosas no son como parecen, y este es uno de esos casos.

El contexto en que se produjeron los hechos viene definido por estas circunstancias esenciales: de un lado, en aquella época, el estadio municipal de Balaídos se hallaba en obras; en concreto afectaban a la zona de grada conocida como "Río", lo que provocaba que el acceso a la Avda. Citroën desde Avda. Portanet estuviese cortado, obligando a los vehículos que pretendieran tomar esa dirección a rodear el estadio adentrándose por la derecha en la c/ Val Miñor para continuar a la izquierda bordeando el recinto deportivo hasta transitar por Avda. Frago utilizando el carril más próximo a la zona de "Tribuna", y así alcanzar, girando a la izquierda, la c/ Olímpicos, que desemboca de nuevo en la Avda. Citroën una vez superada la zona cortada al tráfico por las obras.

Ese era el discurrir habitual y diario que tenían que llevar a cabo los conductores.

Pero ocurre que el día de los hechos se había tenido lugar un partido de fútbol en ese recinto deportivo, que



enfrentó al RC Celta y al Eibar. Precisamente, cuando la demandante pasó por ese lugar, las aficiones estaban desalojando el estadio, tras la conclusión del evento unos minutos antes.

Cuando el equipo vigués disputa sus partidos en esa sede, se adoptan medidas provisionales y circunstanciales de regulación del tráfico, por razones de seguridad y orden público, pero también para facilitar el desplazamiento de los respectivos cuerpos técnicos y deportivos y, eventualmente, de aficionados, en autobuses organizados.

Cuando la demandante conducía por el carril paralelo a "Tribuna", contando con otros vehículos que, por delante y detrás suyo, seguían su mismo sentido de marcha, topó con un autobús allí detenido, cuyo propósito era recoger pasajeros que habían presenciado el partido de fútbol. Miembros del servicio de Protección Civil le indicaron, como al resto de conductores, que girasen a la derecha hasta la glorieta de Manuel de Castro y, a partir de ahí, siguieran su destino: bien hacia la c/ Manuel de Castro, bien hacia la prolongación de Avda. Fragoso, bien con dirección a c/ Olímpicos.

Esa fue la acción emprendida por la actora: bordear la glorieta y a continuación girar a la izquierda para acceder a c/ Olímpicos, con el propósito de retomar la Avda. Citroën.

Esta conducta no puede ser considerada como temeraria, sino como obligada por las circunstancias y por las indicaciones del personal que auxiliaba a las fuerzas del orden en el dispositivo provisional desplegado por mor del acontecimiento deportivo.

También conviene añadir que la circulación en sentido contrario estaba prohibida en aquellos momentos, por lo que el riesgo de colisión era inexistente.

En consideración a lo expuesto, procede estimar el recurso, sin necesidad de examinar el resto de motivos de impugnación esgrimidos en la demanda.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., aunque la demanda es estimada, no procede efectuar imposición de costas, teniendo en cuenta que la actora no presentó alegaciones en sede administrativa, limitándose a abonar la multa impuesta, lo que determinó



la terminación del expediente sin que, por tanto, tuviese oportunidad la Administración de evaluar la situación fáctica y la dinámica de los hechos y, en fin, reconsiderar la imposición de sanción.

Cuando la demanda se presentó, las dudas de derecho que rodeaban el caso eran harto significativas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por de D^a, frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 241/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se anula y se deja sin efecto.

Condeno a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, con todas las consecuencias inherentes a esa declaración, incluyendo la devolución del importe de multa abonado, con intereses legales desde la fecha de su pago.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-